



**Expediente No. 2014-541**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 07 DE ABRIL DE 2021.** En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia instaurado por **GLORIA PATERNINA GALVÁN Y OTROS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informándole que el presente proceso la parte demandante solicita entrega de título judicial. Sírvese Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**07 DE ABRIL DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial adiado 20 de agosto del 2019<sup>1</sup> y 08 de marzo del 2021<sup>2</sup>, solicita la entrega de título judicial, en razón a lo dispuesto en la resolución SUB 21760 de agosto del 2019, expedida por la entidad demandada, la cual fue aportada en copia dentro de la solicitud de la parte actora, y en la que se indica que se dio cumplimiento al fallo judicial, encontrándose en la cuenta del Juzgado a disposición del Despacho un depósito judicial por el valor del retroactivo adeudado.

Así las cosas, el Despacho procederá a realizar el estudio de la información que reposa dentro del expediente para determinar la procedencia de la entrega de título solicitada por la parte actora.

**i. De la condena impuesta**

Dentro del asunto de marras, se observa que, la obligación que se ejecuta, la constituye la condena impuesta a la parte demandada, a través de la sentencia dictada por el Juzgado en fecha 16 de enero del 2017<sup>3</sup>, la cual fue revocada parcialmente por el H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla en decisión de 05 de junio del 2017<sup>4</sup>, en cuanto al concepto de intereses moratorios ordenados en la primera instancia; dicha obligación también la constituye el valor de las costas procesales establecidas en el proceso ejecutivo a través del auto adiado 21 de septiembre del 2017<sup>5</sup>. Quedando a cargo de la demandada lo siguiente:

- Reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en una cuota parte equivalente al 50% a favor de la señora GLORIA MARÍA PATERNINA GALVÁN, en calidad de compañera permanente del causante beneficiario, a partir del 04 de junio del 2001, sobre el S.M.L.M.V, más los reajustes

<sup>1</sup> Pág. 209

<sup>2</sup> Pág. 231

<sup>3</sup> Pág. 104

<sup>4</sup> Pág. 121

<sup>5</sup> Pág. 153



anuales de ley, junto con las mesadas causadas, incluidas las adicionales; y en un 25% sobre la base del SMLMV a cada una de las jóvenes KAREN ANDREA Y ANGELICA CRISTINA ORTÍZ PATERNINA, a partir de la misma data y hasta el 09 de diciembre del 2010, junto con las mesadas causadas, incluidas las adicionales.

- Acrecentar el monto de la mesada pensional en un 100% a favor de la demandante GLORIA MARÍA PATERNINA GALVÁN, en calidad de compañera permanente del causante beneficiario, a partir del 10 de diciembre del 2010 sobre la base del SMLMV, junto con las mesadas causadas, incluidas las adicionales.

- Realizar los descuentos en salud en una cuota parte en forma retroactiva sobre los montos percibidos desde el 4 de junio del 2001, en proporción a la cuota parte ordenada a los beneficiarios hasta cuando se haga el pago efectivo y el reconocimiento y pago de la obligación.

- Pagar las costas del proceso ordinario, dado que en el tramite jurisdiccional de consulta no fueron impuestas, cuyas agencias en derecho se señalaron en 5 SMLMV.

-Pagar las costas del proceso ejecutivo, cuyas agencias en derecho se señalaron en 5 SMLMV.

Pues bien, dentro de la información que reposa dentro del expediente, se observa que el 20 de octubre del 2017<sup>6</sup>, fue recibido por la parte actora, un título judicial No. 416010003560442 por un valor de \$121.413.108,25, cuyo valor fue ordenado por el anterior funcionario judicial, a través del auto de fecha 10 de octubre del 2017<sup>7</sup>, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega del depósito judicial. Es por ello que, el Despacho realizará los respectivos cálculos hasta el mes de octubre del año 2017, para determinar si existe un cumplimiento parcial o total del fallo judicial, de lo que dependerá la decisión de entrega del título judicial solicitado, teniendo en cuenta que, en la referida fecha, la parte demandada incluyó en nómina a la Sra. GLORIA MARÍA PATERNINA GALVÁN, tal y como se extrae de la resolución allegada; los cálculos aritméticos son los siguientes:

MESADAS ANUALES	
AÑO	PENSIÓN
2017	\$ 737.717,00
2016	\$ 689.455,00
2015	\$ 644.350,00
2014	\$ 616.000,00
2013	\$ 589.500,00
2012	\$ 566.700,00
2011	\$ 535.600,00
2010	\$ 515.000,00
2009	\$ 496.900,00
2008	\$ 461.500,00
2007	\$ 433.700,00
2006	\$ 408.000,00
2005	\$ 381.500,00
2004	\$ 358.000,00
2003	\$ 332.000,00
2002	\$ 309.000,00
2001	\$ 286.000,00

<sup>6</sup> Pág. 190

<sup>7</sup> Pág. 187





LIQUIDACIÓN DE MESADAS RETROACTIVAS				
AÑO	MES	PENSIÓN	MESADA	A PAGAR
2001	Junio	\$ 286.000,00	56 DIAS	\$ 533.866,67
	Julio	\$ 286.000,00	1	\$ 286.000,00
	Agosto	\$ 286.000,00	1	\$ 286.000,00
	Septiembre	\$ 286.000,00	1	\$ 286.000,00
	Octubre	\$ 286.000,00	1	\$ 286.000,00
	Noviembre	\$ 286.000,00	1	\$ 286.000,00
	Diciembre	\$ 286.000,00	2	\$ 572.000,00
				<b>TOTAL</b>
2002	ENE - DIC	\$ 309.000,00	14	\$ 4.326.000,00
2003	ENE - DIC	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00
2004	ENE - DIC	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00
2005	ENE - DIC	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	ENE - DIC	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	ENE - DIC	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	ENE - DIC	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	ENE - DIC	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	ENE - DIC	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	ENE - DIC	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	ENE - DIC	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	ENE - DIC	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	ENE - DIC	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	ENE - DIC	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	ENE - DIC	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	ENE - 20 OCT	\$ 737.717,00	350 DIAS	\$ 10.041.148,06
				\$ 116.048.926,39

VALOR RETROACTIVO BENEFICIARIA GLORIA PATERNINA GALVAN				
AÑO	MESES	PENSION	TIEMPO	A PAGAR
2001	JUN-DIC	\$ 1.267.933,33	206	\$ 1.267.933,33
2002	ENE-DIC	\$ 2.163.000,00	14 MESADAS	\$ 2.163.000,00
2003	ENE-DIC	\$ 2.324.000,00	14 MESADAS	\$ 2.324.000,00
2004	ENE-DIC	\$ 2.506.000,00	14 MESADAS	\$ 2.506.000,00
2005	ENE-DIC	\$ 2.670.500,00	14 MESADAS	\$ 2.670.500,00
2006	ENE-DIC	\$ 2.856.000,00	14 MESADAS	\$ 2.856.000,00
2007	ENE-DIC	\$ 3.035.900,00	14 MESADAS	\$ 3.035.900,00
2008	ENE-DIC	\$ 3.230.500,00	14 MESADAS	\$ 3.230.500,00
2009	ENE-DIC	\$ 3.478.300,00	14 MESADAS	\$ 3.478.300,00
2010	ENE-DIC	\$ 3.965.500,00	14 MESADAS	\$ 3.965.500,00
TOTAL RETROACTIVO 4-JUN-2001 HASTA -DIC-2010				\$ 27.497.633,33
2011	ENE-DIC	\$ 7.498.400,00	14 MESADAS	\$ 7.498.400,00
2012	ENE-DIC	\$ 7.933.800,00	14 MESADAS	\$ 7.933.800,00
2013	ENE-DIC	\$ 8.253.000,00	14 MESADAS	\$ 8.253.000,00
2014	ENE-DIC	\$ 8.624.000,00	14 MESADAS	\$ 8.624.000,00
2015	ENE-DIC	\$ 9.020.900,00	14 MESADAS	\$ 9.020.900,00
2016	ENE-DIC	\$ 9.652.370,00	14 MESADAS	\$ 9.652.370,00
2017	ENE-DIC	\$ 10.041.148,06	350 DIAS	\$ 10.041.148,06
			<b>TOTAL</b>	\$ 88.521.251,39



VALOR RETROACTIVO BENEFICIARIA ANGELICA CRISTINA ORTÍZ PATERNINA				
AÑO	MESES	PENSION	TIEMPO	A PAGAR
2001	JUN-DIC	\$ 633.966,67	206	\$ 633.966,67
2002	ENE-DIC	\$ 1.081.500,00	14 MESADAS	\$ 1.081.500,00
2003	ENE-DIC	\$ 1.162.000,00	14 MESADAS	\$ 1.162.000,00
2004	ENE-DIC	\$ 1.253.000,00	14 MESADAS	\$ 1.253.000,00
2005	ENE-DIC	\$ 1.335.250,00	14 MESADAS	\$ 1.335.250,00
2006	ENE-DIC	\$ 1.428.000,00	14 MESADAS	\$ 1.428.000,00
2007	ENE-DIC	\$ 1.517.950,00	14 MESADAS	\$ 1.517.950,00
2008	ENE-DIC	\$ 1.615.250,00	14 MESADAS	\$ 1.615.250,00
2009	ENE-DIC	\$ 1.739.150,00	14 MESADAS	\$ 1.739.150,00
2010	ENE-DIC	\$ 1.802.500,00	399 DIAS	\$ 1.997.770,83
TOTAL RETROACTIVO 4-JUN-2001 HASTA -DIC-2010				\$ 13.763.837,50

VALOR RETROACTIVO BENEFICIARIA KAREN ANDREA ORTÍZ PATERNINA				
AÑO	MESES	PENSION	TIEMPO	A PAGAR
2001	JUN-DIC	\$ 633.966,67	206	\$ 633.966,67
2002	ENE-DIC	\$ 1.081.500,00	14 MESADAS	\$ 1.081.500,00
2003	ENE-DIC	\$ 1.162.000,00	14 MESADAS	\$ 1.162.000,00
2004	ENE-DIC	\$ 1.253.000,00	14 MESADAS	\$ 1.253.000,00
2005	ENE-DIC	\$ 1.335.250,00	14 MESADAS	\$ 1.335.250,00
2006	ENE-DIC	\$ 1.428.000,00	14 MESADAS	\$ 1.428.000,00
2007	ENE-DIC	\$ 1.517.950,00	14 MESADAS	\$ 1.517.950,00
2008	ENE-DIC	\$ 1.615.250,00	14 MESADAS	\$ 1.615.250,00
2009	ENE-DIC	\$ 1.739.150,00	14 MESADAS	\$ 1.739.150,00
2010	ENE-DIC	\$ 1.802.500,00	399 DIAS	\$ 1.997.770,83
TOTAL RETROACTIVO 4-JUN-2001 HASTA -DIC-2010				\$ 13.763.837,50

<b>RETROACTIVO GLORIA PATERNINA</b>	\$ 88.521.251,39
<b>RETROACTIVO ANGELICA ORTÍZ P.</b>	\$ 13.763.837,50
<b>RETROACTIVO CRISTINA ORTIZ P.</b>	\$ 13.763.837,50
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>	\$ 116.048.926,39
<b>DESCUENTO EN SALUD</b>	\$ 13.925.871,17
<b>COSTAS PROCESALES ORDINARIO</b>	\$ 3.688.585,00
<b>COSTAS PROCESALES EJECUTIVO</b>	\$ 3.688.585,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$ 109.500.225,22
<b>VALOR DEPOSITADO</b>	\$ 121.413.108,25
<b>DIFERENCIA</b>	\$ 11.912.883,03

Así las cosas, el retroactivo adeudado por la parte demandada conforme al fallo judicial, desde el 04 de junio de 2001 hasta el mes de octubre del 2017, y la condena por concepto de costas procesales, tal como se evidencia en las operaciones aritméticas que anteceden, asciende a la suma de \$109.500.225,22, y lo pagado por la demandada a través de depósito judicial se reitera fue un valor de \$121.413.108,25.

Por lo que en efecto existe una diferencia a favor de la entidad ejecutada, que equivale a \$11.912.883,03, pues el anterior funcionario judicial, al momento de proferir el mandamiento de pago, dentro del cálculo no realizó el descuento en salud ordenado en sentencia y dispuesto por el legislador en el inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, dentro del proceso existe cumplimiento total de la obligación, pues, la demandada realizó el respectivo pago de las mesadas pensionales a las beneficiarias del causante y el pago de costas procesales, a través de depósito judicial, e incluyó

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





en nómina a la actual titular de la prestación social, dado que partir de diciembre 2010, la Sra. GLORIA MARÍA PATERNINA GALVÁN sería la única beneficiaria de dicha prestación.

En consecuencia, al evidenciarse un pago de más, tal y como se indica en líneas anteriores, el Despacho no accederá a la entrega del depósito judicial solicitada por la parte actora, y en su lugar se ordenará que, a través de la secretaría se devuelva a favor de la demandada, el título judicial No. 416010003562185 por la suma de \$3.340.568.88, cuya constitución se comprobó a través de la base de datos del Juzgado, como concepto de remanente a favor de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

5

#### ii. De la terminación del proceso.

Corolario a lo indicado en el acápite anterior, se conminará a la parte demandante para que devuelva la suma de dinero adicional o superior a la que correspondía, la cual tal y como se estableció en los cálculos aritméticos asciende a la suma de \$11.912.883,03; sin perjuicio de las acciones legales que le asistan a la entidad para la recuperación del dinero.

Cabe aclarar que, aunque el proceso admitiría ejercer control de legalidad respecto a varias decisiones adoptadas por el anterior funcionario, lo cierto es que existe pago total de la condena judicial, por lo que se torna insustancial efectuarlo, toda vez que su objeto no es otro que el saneamiento de un proceso para garantizar su correcta continuación de cara al principio de legalidad; proceso que en este caso debe ser terminado, por cuanto hace presencia una causal de extinción de la obligación, esto es, el pago de la misma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 48 del CPL y de la SS, que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras circunstancias, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial tramite un proceso a sabiendas del pago de la obligación, generando prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo, una vez ejecutoriada esta decisión.

#### iii. Del mandato conferido

Por otro lado, encuentra el Despacho que, a través de memorial de fecha 14 de noviembre del 2019<sup>8</sup>, fue presentado poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad

<sup>8</sup> Pág. 221



SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dra. EVELYN DAVILA BARRAZA.

6

Finalmente, es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER**, a la entrega de título judicial, presentada por la parte demandante en data 08 de marzo del 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandante para que devuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la diferencia pagada de más, la cual asciende a la suma de \$11.912.883,03, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del título judicial No. 416010003562185 por la suma de \$3.340.568.88, a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de remanente, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación, levántense las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ARCHÍVESE**, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. EVELYN DAVILA BARRAZA, identificado con la C.C. No. 1.051.662.000 y T.P. No. 211.826 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituto de la parte demandada COLPENSIONES, para los efectos del poder sustituido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

